

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 693

Santiago de Cali,

11 JUN 2018

PROCESO: 76001-33-33-002-2018-00144-00
ACCIONANTES: JAIR DE JESUS MORALES JARAMILLO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
HACIENDA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la acción de cumplimiento promovida por el señor JAIR DE JESUS MORALES JARAMILLO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Así las cosas, el demandante interpuso en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI., acción de cumplimiento (artículo 87 de la Constitución Nacional; Ley 393 de 1997), en razón a que consideran que la accionada no ha dado cumplimiento al artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, artículo 52 de la Ley 1739 de 2014, artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997 al expedir al acto administrativo No. 4131032211623 del 2 de febrero de 2018, que le negó la solicitud de prescripción del cobro del impuesto predial unificado para las vigencias 2008 a 2011.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la acción interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor de competencia y territorial, en razón al Artículo 3¹ de la citada Ley.

De otra parte, en cuanto a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997², se evidenció que el actor considera que el DEPARTAMENTO

¹ Artículo 3°.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo.- Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

Parágrafo transitorio.- Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo. Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998

² Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

PROCESO: 76001-33-33-002-2018-00144-00
ACCIONANTES: JAIR DE JESUS MORALES JARAMILLO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento

ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se encuentra incumpliendo las normas antes citadas cundo profirió la resolución aquí mencionada.

Además con el propósito de constituir la renuencia, la apoderada previamente elevó reclamación ante la accionada, mediante la cual solicitó el cumplimiento del deber legal o administrativo, por lo que se entiende satisfecho el requisito señalado en el Inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda, considera el Despacho que reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 10³ de la Ley 393 de 1997. Motivo por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de cumplimiento promovida por el señor JAIR DE JESUS MORALES JARAMILLO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, al (i) al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, para que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **tres (3) días posteriores**

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

³ Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia

PROCESO: 76001-33-33-002-2018-00144-00
ACCIONANTES: JAIR DE JESUS MORALES JARAMILLO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO **DE** Acción de Cumplimiento
CONTROL:

13

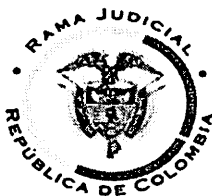
a la notificación de la presente acción de cumplimiento, informe todo lo que considere pertinente respecto a los hechos, pretensiones y allegue las pruebas que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la referencia, para ejercer así su derecho de defensa.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión de la presente solicitud de cumplimiento será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de ésta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
ENCUENTRA EN EL ESTADO 040
HOY 13 JUN 2018
Cesar Augusto Saavedra Madrid
LA SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76-001-33-33-002-2014-00184-00
Demandante: PEDRO NEL LOZANO
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Proceso : EJECUTIVO

Santiago de Cali, 18 JUN 2018

Auto Interlocutorio No. 688

En el proceso se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (folios 108 a 110), la cual mediante auto del 11 de agosto de 2016, fue enviada junto con el expediente al contador de apoyo a los juzgados administrativos para lo de su cargo.

El 8 de junio de 2018 el expediente fue devuelto al despacho, de la cual se extrae la siguiente liquidación de crédito:

1. REAJUSTE DE MESADA PENSIONAL

AÑO	MES	SALARIO BASICO	PRIMA DE ALIMENTACION	H. EXTRAS	QUINQUENIO	PRIMA ANUAL O DE SERVICIOS	BONIFICACION POR SERVICIOS	PRIMA VACACIONES	PRIMA NAVIDAD
2001	NOVIEMBRE	\$ 803.943							
	DICIEMBRE	\$ 803.943	\$ 47.391	\$ 1.124.545			\$ 46.897	\$ 783.975	\$ 163.427
2002	ENERO	\$ 843.981							
	FEBRERO	\$ 843.981							
	MARZO	\$ 843.981							
	ABRIL	\$ 843.981							
	MAYO	\$ 843.981							
	JUNIO	\$ 843.981				\$ 868.403			
	JULIO	\$ 843.981							
	AGOSTO	\$ 843.981							
	SEPTIEMBRE	\$ 843.981							
	OCTUBRE	\$	\$ 219.200	\$	\$ 525.341		\$ 246.161	\$ 154.636	\$ 843.981

		843.981		517.578					
TOTALES		\$ 10.047.696	\$ 266.591	\$ 1.642.123	\$ 525.341	\$ 868.403	\$ 293.058	\$ 938.611	\$1.007.408

CONCEPTO	VALOR TOTAL	DOCEAVA
SALARIO BASICO	\$ 10.047.696	\$ 837.308
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$ 293.058	\$ 24.422
PRIMA DE VACACIONES	\$ 938.611	\$ 78.218
PRIMA DE SERVICIOS O ANUAL	\$ 868.403	\$ 72.367
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 1.007.408	\$ 83.951
HORAS EXTRAS	\$ 1.642.123	\$ 136.844
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 266.591	\$ 22.216
QUINQUENIO	\$ 525.341	\$ 43.778
TOTAL PROMEDIO DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS		\$ 1.299.103
PORCENTAJE APLICAR		75%
VALOR PENSIÓN A PARTIR DEL 31 DE OCTUBRE DE 2002		\$ 974.327

De la liquidación realizada se advierte que la suma de la pensión que debía reconocer la demandada, es inferior incluso, a la reconocida por la entidad mediante Resolución 0188 del 11 de junio de 2002, que había establecido como obligación pensional la suma de \$1.035.763, **concluyendo de ello que no existe diferencia pensional a favor de la parte ejecutante.**

La liquidación tiene como sustento la certificación de factores salariales allegada por la parte demandante con la demanda visible a folio 45, teniendo en cuenta los valores consignados para el año 2001 y 2002, conforme al título ejecutivo que ordenó la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio del pensionado.

No obstante lo anterior, dado que en el certificado aludido se encuentran consignados valores desde el año 1994 hasta el 2002 y simultáneamente certifica otros valores desde el año 1994 hasta el 2001, cuyas cifras son más elevadas, además de efectuar un promedio haciendo corte al año 2001 y no al 2002, sin detallar los meses de causación de las horas extras, el despacho considera necesario ordenar una prueba de oficio, **toda vez que podría existir una diferencia pensional a favor de la parte ejecutada**, porque como se advirtió el certificado contiene datos simultáneos que

difieren sus valores, siendo necesario que la UNIVERSIDAD NACIONAL allegue en el término improrrogable de 10 días, so pena de las sanciones de ley, la certificación de los factores salariales del último año de servicios del señor PEDRO NEL LOZANO, comprendido entre 1 de noviembre de 2001 hasta el 30 de octubre de 2002, el cual está contenido en el formato No. 3 (B), y el detallado que proporciona la División de Talento Humano de la entidad ejecutada, donde revela los valores por prestaciones sociales y sus respectivos ajustes, amen que el certificado aportado con la demanda contiene valores que no concuerdan con el acto administrativo proferido por la entidad ejecutada por el poco detalle del certificado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. Ordenar como prueba de oficio, que la UNIVERSIDAD NACIONAL allegue en el término improrrogable de 10 días, so pena de las sanciones de ley, la certificación de los factores salariales del último año de servicios del señor PEDRO NEL LOZANO, comprendido entre 1 de noviembre de 2001 hasta el 30 de octubre de 2002, el cual está contenido en el formato No. 3 (B), y el detallado que proporciona la División de Talento Humano de la entidad ejecutada, donde revela los valores por prestaciones sociales y sus respectivos ajustes.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

1040
10 JUN 2018
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2014-00462-00**
Demandante: **MARIA EMERITA MURILLO**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 18 JUN 2018

Auto de sustanciación No. 357

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por lo que el Juzgado dispone:

1. CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACION** que tendrá lugar el día **25 de junio 2018**, a la 1:50 p.m. en la Sala No. 1, piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda al apoderado de la parte demandante que apelo la decisión, que la inasistencia a la audiencia programada da lugar a declarar desierto el recurso, conforme lo estipula el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

18 JUN 2018
040
Oficial



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2015-00322-00**
Demandante: **REINEL TEODORO TORALBA**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL
VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 18 JUN 2018

Auto de sustanciación No. 292

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a su convocatoria, por lo que el Juzgado dispone:

1. CONVOCAR a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **27 de junio 2018**, a las 2:00 p.m. en la Sala No. 2, piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR ESTADO OKO
HOY 19 JUN 2018
Special
LA SECRETARIA

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2017-00313-00**
 Demandante: **AIFONSO ALBERTO GONZALEZ MORENO**
 Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 11 de Julio 2018

Auto Interlocutorio No. 597

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso ordinario de reparación directa promovido por los señores: **Alfonso Alberto Gonzalez Moreno y Janeth Olivar García**, quienes actúan en nombre propio y a la vez como representantes legales de sus hijos **Alfonso González Olivar**, quien es el afectado directo y **Renzo Andres Ramirez Olivar**, en su condición de hermano del afectado, e igualmente promovido por las señoras **Elaine Moreno de González**, en calidad de abuela del afectado, y **Samia Paola Gonzalez Moreno, Genny Magnolia Diaz Moreno y Sussy Yadira Diaz Moreno**, quienes actúan como tías del perjudicado directo, en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada por los perjuicios causados a casusa del maltrato que en la institución educativa recibió el niño Alfonso González Olivar por parte de una docente.

I. Antecedentes

Mediante Auto Nro. 231 del 21 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda a fin de que fuera subsanada en el término de diez (10) días conforme lo ordena el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, realizando

la estimación razonada de la cuantía, y aportando la prueba de la existencia y representación legal del colegio JUAN DE AMPUDIA.

Según informe secretarial que antecede (fl. 59), la apoderada de la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda, en la que dice estimar la cuantía en 3 SMLMV y aporta copia de la Resolución 1090 del 4 de julio de 2002 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca, que da cuenta que el Establecimiento Educativo CENTRO DOCENTE NO. 93 JUAN DE AMPUDIA, pertenece al Municipio de Cali, por lo que no tiene personería jurídica.

Por lo anterior, el despacho considera corregida la demanda, y habiéndose cumplido los requisitos de la misma, es procedente disponer sobre su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a los demandantes **Alfonso Alberto Gonzalez Moreno, Janeth Olivar García, Elaine Moreno de González, Samia Paola**

Gonzalez Moreno, Genny Magnolia Diaz Moreno y Sussy Yadira Diaz Moreno.

3-. RECORDAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsa de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora LIDA CONSTANZA PENILLA GOMEZ con tarjeta profesional 96.648, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL JUZGO SE
NOTIFICÓ POR ESTADO 040
19 JUN 2018
[Firma]
LA SECRETARÍA